

# 0. Tribunal Constitucional

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Recurso de inconstitucionalidad número 248/90, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 5/1989, de 19 de Octubre, de la Diputación General de La Rioja* 0.2

El Tribunal Constitucional, por auto de 3 de Julio actual, ha acordado levantar la suspensión de los artículos 2.2 (y por conexión el artículo 3.f);

3.c), inciso final; 5.3 y la Disposición transitoria, de la Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de Octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja, cuya suspensión se dispuso por proveído de 12 de Febrero de 1990 recaído en el recurso de inconstitucionalidad número 248/90, planteado por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, a 3 de Julio de 1990.— El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.— Firmado y rubricado.

## I. Disposiciones Generales

### A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

#### CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

*Corrección de errores al Decreto 69/1990, de 28 de Junio, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja* I.A.86

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, insertado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 81, de 3 de Julio de 1990, en el que figura en el Anexo II, Nivel 9: "Operario Especializado ... 7 y Operario ... 15"..., debe figurar: "Operario Especializado ... 12 y Operario ... 10"...

#### CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

*Orden de 11 de Julio de 1990, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley 1/1990, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1990, en relación con las retribuciones de los funcionarios* I.A.90

La Ley de Presupuestos Generales de La Rioja para 1990, establece las normas de fijación de las cuantías correspondientes a las retribuciones de los funcionarios públicos al servicio de la Comunidad Autónoma.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse durante 1990, sin perjuicio del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 10 de Mayo, que autorizaba un incremento a cuenta del 6 por cien respecto a las retribuciones devengadas en 1989, se considera oportuno dictar las normas necesarias para su aplicación, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos para 1990 y precedentes, así como en las restantes normas reguladoras de los vigentes regímenes retributivos.

En su virtud, esta Consejería de Hacienda y Economía ha dispuesto:

**1.— Retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo incluidos en el catálogo de puestos de trabajo.**

1.1.— Con efectos económicos de 1 de Enero de 1990, los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II de la presente Orden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley, y que representa un incremento del 6 por cien sobre las fijadas en el año 1989 para los mismos conceptos retributivos.

1.2.— Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 6 por cien respecto a las cuantías devengadas en 1989, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de éstas cuando sea necesario para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

1.3.— Los complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/84 de 2 de Agosto, quedan excluidos del incremento del 6 por cien previsto en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará el 50 por cien del importe del incremento de retribuciones de carácter general, entendiendo que tienen este carácter el sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deban ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1990, se detallan en el Anexo III de esta Orden.

**2.— Retribuciones de los funcionarios interinos, en prácticas y eventuales.**

2.1.— Los funcionarios interinos, percibirán el 95 por cien de las retribuciones básicas, excluidas trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñan.

2.2.— Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se acomodarán a lo dispuesto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de Febrero, por el que se fijan las retribuciones en prácticas de los funcionarios de la Administración del Estado.

2.3.— El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento especial, será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso en que dicho personal sea funcionario.

2.4.— El complemento de productividad será aplicable, en su caso, a los funcionarios interinos, así como a los funcionarios eventuales.

**3.— Normas específicas.**

3.1.— Los funcionarios pertenecientes a Servicios transferidos durante 1990 de la Administración del Estado, que tuvieran aprobado su Catálogo o relación de puestos de trabajo en el momento de realizarse la transferencia, percibirán sus retribuciones en la cuantía y con la estructura que les corresponda en la Administración de origen, incrementadas, en su caso en un 6 por cien respecto a las partidas de 1989, salvo que dichos funcionarios fuesen asignados a puestos de trabajo incluidos en catálogos aprobados por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el siguiente apartado.

3.2.— Los funcionarios sujetos a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se les adscriban, percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen.

3.3.— Cuando con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/84 de 2 de Agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida en la fecha de devengo de las citadas pagas.

3.4.— Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, se regirán por su normativa específica, y por lo dispuesto en el artículo 14 apartado 2 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1990.

3.5.— El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para 1989.

**4.— Devengo de las retribuciones.**

4.1.— Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos de los citados funcionarios al primer día hábil del mes al que correspondan, salvo en los siguientes casos que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en su Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

4.2.— Las pagas extraordinarias se devengarán el día uno de los meses de Junio y Diciembre, con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de Junio o Diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo